



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04116-2010-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA TREVIÑO VIDAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Treviño Vidal contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 248, su fecha 2 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4305-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007, y que en consecuencia se restituya el pago de la pensión de invalidez definitiva, más devengados e intereses.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 50-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Que teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.
4. Que de la Resolución 76329-2004-ONP/DC/DL 19990, del 15 de octubre de 2004 (fojas 3), se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Discapacidad de fecha 26 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04116-2010-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA TREVIÑO VIDAL

agosto de 2004, emitido por el Ministerio de Salud DISA III L.N.C.M.I. Confraternidad (fojas 169), su incapacidad era de naturaleza permanente.

5. Que no obstante consta de la Resolución 4305-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007 (fojas 4), que se suspende la pensión de invalidez porque, en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 27444, artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532, y lo dispuesto en el Decreto Supremo 063-2007-EF, modificatorio del artículo 54 del reglamento del Decreto Ley 19990, y según el Informe 343-2007-GO.DC, de fecha 22 de noviembre de 2007, la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones concluyó que “existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener la pensión de invalidez”; al evidenciarse que las pensiones de invalidez de las personas comprendidas en el anexo 1, no tienen enfermedad alguna o que tienen una enfermedad diferente a la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez, conforme queda acreditado con los certificados médicos que obran en cada expediente administrativo (...)”.
6. Que a fojas 135 obra el Certificado expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 30 de julio de 2007, el cual indica que la demandante presenta lumbalgia crónica, sin menoscabo global, precisándose que puede seguir laborando.
7. Que asimismo consta un Certificado Médico (fojas 115), de fecha 11 de enero de 2008, expedido por el Hospital General de Huacho, según el cual la demandante padece de gonartrosis bilateral- lumbalgia crónica- osteartrosis generalizada, con 45% de menoscabo global.
8. Que por consiguiente es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud de la actora y su grado de incapacidad, ya que existe contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04116-2010-PA/TC
HUAURA
CARMEN ROSA TREVIÑO VIDAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

CTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR